



Resolución Directoral

N° 010 -2018-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 03 ENE. 2019

VISTOS; el Procedimiento Sancionador N° 273-2018; los Escritos con Registro N° 69153 y N° 69152 del 05 de noviembre de 2018; y el Informe N° 003-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA-SAN, de fecha 02 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1765-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 12 de octubre de 2018, se instauró procedimiento sancionador contra el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PACTO DE AMISTAD - PDA**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 3, literal c) del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, por no haber notificado las invitaciones conforme lo establece el artículo 17° del Reglamento; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de amonestación escrita. Asimismo, se inició procedimiento sancionador en su contra por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento, por no cumplir con las formalidades de trámite establecidos en la Ley y su Reglamento -requisitos de la solicitud de conciliación-; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de multa;

Que, además, se resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador contra la Conciliadora **OLINDA YALLE PAITÁN**, por la presunta comisión de la infracción prevista en numeral 4, literal a) del artículo 113° del Reglamento, por no observar los plazos que señala el artículo 12° de la Ley de Conciliación para convocar la fecha de audiencia de conciliación; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de amonestación escrita;

Que, en relación a la imputación de no haber notificado las invitaciones para conciliar conforme a Ley; se verifica que la Directora del Centro de Conciliación Extrajudicial Pacto de Amistad - PDA, Olinda Yalle Paitán, señaló en sus descargos de fojas 129, que el día 09 de agosto de 2018 se emitieron la invitación y el aviso de visita, siendo entregado solo el aviso de visita el día 09 de agosto de 2018, por no encontrar persona alguna en el domicilio de los invitados. Asimismo, refiere que el día 10 de agosto de 2018 por un tema de descoordinación se consideró como un acto pendiente del día 09 de agosto de 2018 la emisión de la invitación y el aviso de visita, por lo que erróneamente se volvieron a imprimir la primera invitación y el aviso de visita, así habían dos invitaciones y avisos de visita, unos con fecha incorrecta y los otros con fecha correcta, siendo entregada la invitación con la fecha 10 de agosto de 2018, razón de ello se genera este incidente confuso sobre las fechas. Además, señala que en relación a las actas de notificación en el sentido que no se señalan los datos de los invitados, precisa que el formato utilizado fue un formato primigenio, quien la recurrente lo imprime como modelo del sistema y se hizo el llenado de acuerdo al formato;

Que, de la revisión del Procedimiento Conciliatorio N° 009-2018, se advierte que la primera invitación para conciliar que obran en el expediente de fojas 81, 82 y 83, tienen como fecha de emisión el 10 de agosto de 2018; empero, el aviso de visita de fojas 77



CH. F.P.B.

y 78, consignan como fecha de emisión el 09 de agosto de 2018. En tal sentido, habría una incoherencia entre las fechas de emisión de la primera invitación para conciliar y el aviso de visita. Además, se verifica que las actas de notificación de la primera y segunda invitación de fojas 84, 89 y 90, no indican los datos de los invitados a quien están dirigidas dichas notificaciones;

Que, así las cosas, los argumentos que alega el administrado resultan incongruentes, toda vez que en el Procedimiento Conciliatorio N° 009-2018, no obra invitación para conciliar que se haya emitido el 09 de agosto de 2018. Asimismo, el hecho que utilicen un formato primigenio de acta de notificación no lo exime de responsabilidad, siendo que debe indicarse el nombre del invitado a quien se dirige la notificación, más aún cuando en el presente caso la parte invitada se encontraba conformada por dos personas. En consecuencia, **CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PACTO DE AMISTAD – PDA** infringió su obligación contenida en el numeral 3 del artículo 56° del Reglamento, por no haber notificado las invitaciones conforme lo establece el artículo 17° del Reglamento; por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 3, literal c) del artículo 113° del Reglamento imputada en su contra, imponiéndole la sanción de amonestación escrita;

Que, respecto a la imputación de no haber cumplido con las formalidades de trámite establecidos en la Ley y su Reglamento -requisitos de la solicitud de conciliación-; se verifica que la Directora del Centro de Conciliación Extrajudicial Pacto de Amistad - PDA, Olinda Yalle Paitán, señaló en sus descargos de fojas 128, que en el formato de la solicitud si bien no se encuentra precisado la dirección de los invitados, ello se dio en virtud a que la parte solicitante en su primera visita al Centro de Conciliación para informarse sobre el proceso conciliatorio procedió al llenado del formato de la solicitud de conciliación, empero, en ese acto no podía precisar la dirección exacta de los invitados, por lo cual en ese momento no se consignó fecha de recepción de la solicitud puesto que estaba para regularizar datos, posteriormente, la parte solicitante se comunicó telefónicamente para precisar el domicilio de los invitados, dándose la orden para regularizar la solicitud, sin embargo, en este acto solo se consideró la fecha de presentación como único dato ausente; no obstante, refiere que se llegó a notificar al domicilio de los invitados con los datos exactos que precisó la parte solicitante;

Que, se advierte que en la solicitud de conciliación de fojas 76, no se consignó la dirección de los invitados. En tal sentido, se vulneró el numeral 5) del artículo 12° del Reglamento, que prescribe como requisito de la solicitud de conciliación el domicilio de la persona o de las personas con las que se desea conciliar. Así las cosas, los argumentos que alega el administrado no le exime de su obligación de verificar los requisitos de la solicitud de conciliación antes de ser admitida a trámite. En consecuencia, **CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PACTO DE AMISTAD – PDA** infringió su obligación contenida en el numeral 23 del artículo 56° del Reglamento, por no cumplir con las formalidades de trámite establecidos en la Ley y su Reglamento -requisitos de la solicitud de conciliación-; por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento imputada en su contra, imponiéndole la sanción de multa;

Que, en relación a la imputación de no haber observado los plazos que señala el artículo 12° de la Ley de Conciliación -el plazo para la realización de la audiencia no superará los siete días hábiles-; se advierte que la Conciliadora Olinda Yalle Paitán, señaló en sus descargos de fojas 122, que si bien es cierto que se excedió el plazo para computar el día para llevar a cabo la audiencia de la primera invitación, ello se debió a un error humano e involuntario al momento de calcular el día para la realización de la audiencia, dicha ocurrencia ha sido una situación excepcional y sin ánimo de perjuicio. Asimismo, refiere que su persona lleva poco tiempo como Conciliadora y no es reincidente, por lo que indica que son aspectos que serán enmendados;

Que, de la revisión de los recaudos acopiados del Procedimiento Conciliatorio N° 009-2018; se verifica que la primera invitación para conciliar se emitió el día 10 de agosto de 2018; sin embargo, se programó la audiencia de conciliación para el día 22 de agosto de 2018, es decir al octavo día hábil. Ahora bien, el artículo 12° de la Ley de Conciliación, prescribe que el plazo para la realización de la audiencia no superará los siete días hábiles contados a partir del día siguiente de cursadas las invitaciones;

Que, así las cosas, la Conciliadora **OLINDA YALLE PAITÁN** infringió el numeral 5 del artículo 44° del Reglamento, por no observar los plazos señalados en el artículo 12° de la Ley de Conciliación, para la realización de la audiencia de conciliación. No



obstante, la Conciliadora reconoció su responsabilidad de forma expresa; empero, no es posible atenuar la sanción porque no hay sanción menor a la de amonestación escrita. Por tanto, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 4, literal a) del artículo 113° del Reglamento imputada en su contra, imponiéndole la sanción de amonestación escrita;

Que, a fin de determinar la graduación de la sanción de multa se tiene el Principio de Razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, el mismo que establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o con la sanción a imponerse y que la determinación de la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, atendiendo la responsabilidad directa o indirecta, la existencia o no de la intencionalidad, el daño causado a la institución de la Conciliación, el perjuicio causado a las partes y/o a terceros, el beneficio ilegalmente obtenido, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración de la misma;

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Razonabilidad que establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y, que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios para su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, en esa línea de ideas, para la graduación de la sanción a imponer, ésta Dirección estima pertinente considerar que el Centro de Conciliación denunciado no registra sanción por infracción administrativa conforme a la base de datos del Sistema de Conciliación de la DCMA del MINJUSDH; por tanto, en el presente caso corresponde aplicar el extremo mínimo de la sanción prevista en el segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento. En consecuencia, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PACTO DE AMISTAD – PDA**, se le impone la sanción de multa ascendente a dos (2) URP. Además, en atención al literal f) del artículo 106° del Reglamento, al existir un concurso de infracciones, corresponde aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las Leyes;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PACTO DE AMISTAD – PDA** infringió las disposiciones contenidas en los numerales 3 y 23 del artículo 56° del Reglamento, por no haber notificado las invitaciones conforme lo establece el artículo 17° del Reglamento y por no cumplir con las formalidades de trámite establecidos en la Ley y su Reglamento -requisitos de la solicitud de conciliación-, quedando acreditada la comisión de las infracciones previstas en el numeral 3, literal c) del artículo 113° y numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento, imponiéndole la sanción de amonestación escrita y multa respectivamente; sin embargo, en virtud al literal f) del artículo 106° del Reglamento, al existir concurso de infracciones se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las Leyes. En consecuencia, en atención al principio de razonabilidad se le **IMPONE** la sanción de **MULTA** ascendente a **dos (2) URP**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- DECLARAR que la Conciliadora **OLINDA VALLE PAITÁN** infringió la disposición contenida en el numeral 5 del artículo 44° del Reglamento, por no observar los plazos señalados en el artículo 12° de la Ley de Conciliación, para la realización de la audiencia de conciliación, quedando acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 4, literal a) del artículo 113°. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO.- Las sanciones impuestas se harán efectivas una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



CHRISTIAN ADOLFO FERNANDEZ PRADA BIASCA
Director

Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

